



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00449-00**

**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : LUIS MARIA CARVAJAL**  
**ACCIONADO : TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS SAS**  
**VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A. – TRANSUNION, SISTEMCOBRO SAS, BANCO BANCAFÉ – hoy DAVIVIENDA y SYSTEMGROUP**

#### **ASUNTO**

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **LUIS MARIA CARVAJAL** quien actúa en causa propia contra **TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS SAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana y buen nombre consagrados en la Constitución nacional.

#### **HECHOS**

Manifiesta el actor que hizo un crédito para agosto 30 del año 2002, manteniéndose al día con la obligación hasta el año 2007, no pudiendo continuar con los pagos, debido al desplazamiento forzoso que tuvo que hacer de Bucaramanga para el municipio de Soledad – Atlántico.

Que la entidad accionada lo mantiene con un acoso y constreñimiento, de manera telefónica.

Que con fecha 17 de noviembre de 2017 la entidad SISTEMCOBRO S.A.S hizo una cesión de obligación para que se le realizara el cobro de la obligación, colocándole una firma que no es la suya, porque para esa fecha ya era desplazado desde el año 2008 y la deuda ya se encontraba prescrita.

#### **PRETENSIONES.**

Por todo lo anterior, el actor solicita al despacho el amparo de sus derechos fundamentales, al debido proceso, igualdad, dignidad humana y buen nombre consagrados en la Constitución nacional, vulnerados por la accionada **TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS SAS**; ordenándosele a la entidad accionada que se anule la información personal del suscrito de la base de datos de la entidad accionada, debido a que esta obligación se encuentra prescrita desde el año 2002, por lo que a la fecha han transcurrido 19 años, prueba está en que no aparece reportado en ninguna Central de Riesgo, transgiriéndose los requerimientos y medidas que comercialmente se dispone frente a la persona cuyo crédito se le aprobó.

#### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 04 de agosto hogaño, ordenándose al representante legal del **TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS SAS**, para que dentro del término máximo de veinticuatro (24) horas, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo se ordenó la **VINCULACIÓN** a la presente acción de tutela de **DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A. – TRANSUNION, SISTEMCOBRO SAS, BANCO BANCAFÉ – hoy DAVIVIENDA y SYSTEMGROUP**, para que informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.



RAD. No. : 2021-00449  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LUIS MARIA CARVAJAL  
ACCIONADO : TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS SAS  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 17/08/2021 NIEGA TUTELA

Posteriormente, por medio de auto adiado 12 de agosto del 2021 se ordenó VINCULAR al presente trámite tutelar a **REFINANCIA S.A.S**, para que informara a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

#### **- Respuesta vinculada CIFIN S.A. – TRANSUNION**

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 05 de agosto de 2021, donde manifiesta que su entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, aunado a que, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Acota que, no hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante y desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver ese asunto; además, afirma que, la petición que se mencionada en el escrito de tutela no fue presentada ante esa entidad.

Indican que, la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 05 de agosto de 2021 a las 15:06:43 a nombre CARVAJAL GUEVARA LUIS MARIA, C.C 91.493.724 frente a la fuente de información SYSTEMGROUP y/o SISTEMCOBRO, TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS y BANCO DAVIVIENDA no se evidencian datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remiten una impresión de dicho reporte de información comercial.

#### **- Respuesta vinculada SYSTEMGROUP S.A.S.**

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 05 de agosto de 2021, donde manifiesta que SYSTEMGROUP S.A.S. mediante contrato de compraventa celebrado con FIDEICOMISO RF SOLUCIONES S.A.S, administrado por REFINANCIA S.A.S., adquirió una serie de obligaciones dentro de las cuales se encuentran los créditos No. 5906067300001180, 5906067300000455, 5906067300000505, 5906067300000521, 5906067300000547, 5906067300000588, 5906067300000596, 5906067300000604, 5906067300000638, 5906067300000646, 5906067300000653, 5906067300000661, 5906067300000679, 5906067300000703, 5906067300000554, 59060673000001792 y 5906067300000562 a cargo del ciudadano LUIS MARIA CARVAJAL GUEVARA identificado con la cedula de ciudadanía No. 91493724 originados en el BANCO DAVIVIENDA S.A., y reportado por la entidad vendedora con saldos insolutos.

Asimismo, alega que, la negociación efectuada, incluyó, además de la transferencia de los créditos, la de sus accesorios tales como prendas o hipotecas si las hubiere, toda vez que las obligaciones no sufrieron ninguna modificación, subrogándose al actual acreedor.

Indican que actúan como acreedor de buena fe, motivo por el cual recurren al buen juicio del despacho en entender que los registros recibidos como parte de la compraventa de la cartera citada, son para ellos datos que gozan de credibilidad, salvo que la compañía vendedora exprese la necesidad de retirar la obligación, situación que no ha ocurrido.

Exponen que, en lo que respecta al actual requerimiento, ante esta entidad, el ciudadano LUIS MARIA CARVAJAL GUEVARA ha interpuesto tres peticiones, respecto de la cual se permiten emitir respuesta en los siguientes términos:

- Documento denominado respuesta PQR 793034051 con fecha calendada del 20 de noviembre de 2019.



RAD. No. : 2021-00449  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LUIS MARIA CARVAJAL  
ACCIONADO : TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS SAS  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 17/08/2021 NIEGA TUTELA

- Documento denominado respuesta PQE 793038279 con fecha calendada del 09 de septiembre de 2020.
- Documento denominado respuesta PQR 793039299 con fecha calendada del 03 de noviembre de 2020.

En tal sentido, informan que, las respuestas anteriormente mencionadas fueron resueltas de manera clara, congruente y de fondo, así mismo, se efectuó el envío a las direcciones de correo electrónico dispuestas por el accionante en el derecho de petición recibido en esta organización; es decir, [luisantamaria1956@hotmail.com](mailto:luisantamaria1956@hotmail.com), [pablorafael1962@hotmail.com](mailto:pablorafael1962@hotmail.com), [ombape2011@hotmail.com](mailto:ombape2011@hotmail.com).

Consideran que, la tutela aquí impetrada en contra de SYSTEMGROUP S.A.S., no debe prosperar, en razón a que no existe vulneración de derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que las acreencias No. 5906067300001180, 5906067300000455, 5906067300000505, 5906067300000521, 5906067300000547, 5906067300000588, 5906067300000596, 5906067300000604, 5906067300000638, 5906067300000646, 5906067300000653, 5906067300000661, 5906067300000679, 5906067300000703, 5906067300000554, 59060673000001792 y 5906067300000562, no se encuentran reportadas ante las Centrales de Riesgo por parte de SYSTEMGROUP S.A.S.

#### **- Respuesta vinculada DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 05 de agosto de 2021, donde manifiesta que la historia de crédito del accionante expedida el cinco (5) de agosto del 2021, reporta la siguiente información:

- El accionante no reporta NINGÚN DATO, con respecto a obligaciones adquiridas con TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS SAS.

Que lo anterior permite constatar que el dato negativo con objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.

Que en merito de lo expuesto, en el primer cargo solicita que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito del accionante no contiene dato negativo que justifique su reclamo.

#### **- Respuesta accionada TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS SAS**

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, donde manifiesta que entre SYSTEMGROUP S.A.S. y TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS S.A.S.A existe un contrato de recaudo de cartera y por lo tanto son aliados estratégicos de dicha entidad y se encuentran facultados a realizar gestiones de cobro de la cartera encomendada.

Que SISTEMCOBRO S.A., les remite 18 obligaciones para realizar gestión de Cobranza perteneciente a la titular CARVAJAL GUEVARA LUIS MARIA con CC N° 91493724, obligaciones generadas por el Banco Bancafé.

Que de acuerdo a la solicitud de tutela, aclaran que TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS S.A.S. no hace reportes, exclusiones o borrado de deudores en las entidades o centrales de riesgo, no es de su competencia hacer la exclusión o mantener el reporte debido que quien realiza las novedades es el propietario de la cartera.



RAD. No. : 2021-00449  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LUIS MARIA CARVAJAL  
ACCIONADO : TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS SAS  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 17/08/2021 NIEGA TUTELA

Que teniendo en cuenta esta acción de tutela, TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS S.A.S. no continuará con la gestión de cobranza, hasta recibir indicaciones bien sea por parte del señor juez o de la empresa contratante, para este caso SYSTEMGROUP.

**- Respuesta vinculada BANCO DAVIVIENDA S.A**

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 09 de agosto de 2021, donde manifiesta que el tutelante LUIS CARVAJAL GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.493.724 era titular de las obligaciones No. \*\*\*\*0521, \*\*\*\*0539, \*\*\*\*0455, \*\*\*\*0505, \*\*\*\*0547, \*\*\*\*0554, \*\*\*\*0562, \*\*\*\*0588, \*\*\*\*0596, \*\*\*\*0604, \*\*\*\*0638, \*\*\*\*0646, \*\*\*\*0653, y \*\*\*\*0661, alcanzando una mora superior a 180 días, situación que generó el castigo de las obligaciones.

Que mediante un proceso de venta masiva de cartera, el Banco Davivienda vendió estas obligaciones a REFINANCIA S.A.S., quedando esta última entidad como acreedora de las obligaciones del accionante.

Que el nuevo acreedor REFINANCIA S.A.S. entidad completamente distinta al Banco Davivienda, es quien continua con el reporte a partir de la cesión de los créditos, siendo el único legitimado para suministrar información sobre el estado actual de las obligaciones, y para actualizar, modificar, corregir o retirar de las Centrales de Riesgo el reporte a su cargo.

Que en el historial de las obligaciones, se refleja en Datacrédito la información de los últimos 48 meses y en Cifin la de los últimos 24 meses.

Que así las cosas quien ha realizado el reporte en los últimos meses ha sido la firma REFINANCIA S.A.S., o quien figure como actual acreedor de estas obligaciones.

Que la cesión efectuada a REFINANCIA S.A.S, informan que se encuentran facultados para ello, de acuerdo a lo establecido en los pagarés suscritos por el cliente al momento de solicitar los productos y a lo reglamentado en el Código Civil y Código de Comercio.

Que verificado el reporte en las centrales de riesgo, se observa que el Banco Davivienda no lo reportó a las centrales de riesgo, teniendo en cuenta que no es el actual acreedor de las obligaciones, por lo que no son sujeto pasivo de la acción de tutela de la referencia, toda vez que su resultado no afectaría a esta entidad financiera.

Que en consecuencia la entidad que lo reportó como deudor moroso de las obligaciones es la única legitimada para actualizar, modificar, corregir o retirar de las Centrales de Riesgo el reporte a su cargo.

**- Respuesta entidad vinculada REFINANCIA S.A.S**

No se recibió informe de esta entidad.

**CONSIDERACIONES.**

**- Competencia.**

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor LUIS MARIA CARVAJAL, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se



RAD. No. : 2021-00449  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LUIS MARIA CARVAJAL  
ACCIONADO : TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS SAS  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 17/08/2021 NIEGA TUTELA

interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### **El Debido Proceso**

El derecho fundamental al Debido Proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa.

La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende *"todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubra todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*.

### **Procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial**

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

*"2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*

*Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.*

*En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.*

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca el actor, al no anular la información personal del suscrito de la base de datos de la entidad accionada, debido a que



RAD. No. : 2021-00449  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LUIS MARIA CARVAJAL  
ACCIONADO : TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS SAS  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 17/08/2021 NIEGA TUTELA

esta obligación se encuentra prescrita desde el año 2002, por lo que a la fecha han transcurrido 19 años o, por el contrario, le asiste razón a la accionada cuando alega que no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno?

### **TESIS DEL JUZGADO**

Se resolverá negando la acción de tutela por improcedente, pues se colige la presencia de otros medios de defensa, no habiéndose demostrado la existencia de un perjuicio irremediable.

### **ARGUMENTACIÓN**

Señala la parte actora que hizo un crédito para agosto 30 del año 2002, manteniéndose al día con la obligación hasta el año 2007, no pudiendo continuar con los pagos, debido al desplazamiento forzoso que tuvo que hacer de Bucaramanga para el municipio de Soledad – Atlántico.

Que la entidad accionada lo mantienen con un acoso y constreñimiento, de manera telefónica.

Que con fecha 17 de noviembre de 2017 la entidad SISTEMCOBRO S.A.S hizo una cesión de obligación para que se le realizara el cobro de la obligación, colocándole una firma la cual no es la suya, porque para esa fecha ya era desplazado desde el año 2008 y la deuda ya se encontraba prescrita.

La entidad accionada en el informe rendido manifiesta que entre SYSTEMGROUP S.A.S. y TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS S.A.S.A existe un contrato de recaudo de cartera y por lo tanto son aliados estratégicos de dicha entidad y se encuentran facultados a realizar gestiones de cobro de la cartera encomendada.

Que SISTEMCOBRO S.A., les remite 18 obligaciones para realizar gestión de Cobranza perteneciente a la titular CARVAJAL GUEVARA LUIS MARIA con CC N° 91493724, obligaciones generadas por el Banco Bancafé.

Que teniendo en cuenta esta acción de tutela, TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS S.A.S. no continuará con la gestión de cobranza, hasta recibir indicaciones bien sea por parte del señor juez o de la empresa contratante, para este caso SYSTEMGROUP.

Al revisar los informes de las entidades vinculadas, las pruebas allegadas y, lo dicho por el mismo accionante en su escrito de tutela, se advierte que no tiene ningún reporte negativo ante las Centrales de Riesgo, lo cual implica que no se evidencia vulneración de derecho fundamental alguno de los enunciados y, respecto de los cuales depreca protección.

En cuanto a la petición del accionante, la cual es que se anule la información personal del suscrito de la base de datos de la entidad accionada, debido a que esta obligación se encuentra prescrita desde el año 2002, por lo que a la fecha han transcurrido 19 años, el Artículo 2513 del Código Civil Colombiano, señala, en lo que atañe a la necesidad de alegar la prescripción, establece que *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.*

*La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”*

En tal sentido, es evidente que, determinar o no si ha operado la prescripción respecto de las obligaciones contraídas por el deudor con la entidad accionada, no resulta del consorte del juez constitucional en la medida en que escapa a la órbita de los asuntos llamados a



RAD. No. : 2021-00449  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LUIS MARIA CARVAJAL  
ACCIONADO : TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS SAS  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 17/08/2021 NIEGA TUTELA

ser dirimidos en esta instancia pues estos se encuentran delimitados por aquellos eventos en los que se vean afectados derechos fundamentales y se reúnan ciertos requisitos, como la no existencia de otro mecanismo de defensa, la presencia de un perjuicio irremediable, que se trate derechos fundamentales de una persona sujeto de especial protección constitucional, los cuales, ninguno, se exhibe en el caso bajo estudio.

Es decir, no se prueba un perjuicio inminente, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, **la urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente la **impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Ha sostenido la Corte Constitucional, que no todo perjuicio puede ser visto como irremediable, sino aquel que debido a sus características de inminencia y gravedad necesita que se tomen medidas urgentes e impostergables. Se aprecia que no puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a dirimir a quien le asiste la razón en la controversia generada entre las partes. Es decir, no se puede entrar analizar pruebas, ni emitir decisiones que en principio corresponden al ente que investiga.

Sobre este respecto ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional al sentar como criterio definitivo la imposibilidad del juez de tutela para invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria. El desconocimiento de este aspecto se lleva de calle el principio del juez natural, el cual marca el régimen de competencias entre los funcionarios de la justicia, encomendándole a cada uno de ellos los asuntos que son de su conocimiento, imponiéndoles el deber absoluto de respetar los asuntos atribuidos a cada cual. De esta suerte, es prohibido, en principio, al juez de tutela decidir en los conflictos que corresponden a otra jurisdicción, so pena de incurrir en nulidad de lo decidido. Solo de manera excepcional, para evitar un perjuicio irremediable, puede este juez entrar a resolver situaciones sin importar la jurisdicción competente, toda vez que así lo ordena el mismo Art. 86 superior y el Art. 6° del decreto 2591 de 1991.

Siendo la petición del accionante la eliminación de su información de contacto de la base de datos de la accionada por cuanto alude las obligaciones con esta han prescrito, es un asunto que no corresponde ser dirimido en el presente escenario constitucional, máxime cuando no resulta palmaria una vulneración de sus derechos fundamentales en la medida en la que la entidad accionada ha atendido sus requerimientos y, conforme lo expresaron todos los extremos del litigio, no figuran reportes negativos en las centrales de riesgo a cargo del accionante.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, no encontrarse frente a un perjuicio irremediable y al ser lo solicitado un asunto que escapa la órbita del juez constitucional, atendiendo lo previsto en el Art. 6°, inciso 1°, del decreto 2591 de 1999, en consecuencia, no puede el Despacho tutelar los derechos fundamentales al debido proceso impetrados por el accionante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente, la acción de tutela incoada por el ciudadano **LUIS MARIA CARVAJAL** contra **TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS SAS**, conforme a los argumentos que preceden.



RAD. No. : 2021-00449  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LUIS MARIA CARVAJAL  
ACCIONADO : TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS SAS  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 17/08/2021 NIEGA TUTELA

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Civil 007**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bfcebdbb2a1e34767cb91134172e8b09567f9697c98fe85b7c60721f929440a**

Documento generado en 17/08/2021 09:27:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**